CENTRO *de* DERECHOS REPRODUCTIVOS

COLECTIVA feminista PARA EL DESARROLLO LOCAL

San Salvador y Bogotá, 28 de febrero de 2022

Ricardo Pérez Manrique
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro
San José, Costa Rica

Ref. Caso *Manuela y otros Vs. El Salvador*
Solicitud de interpretación de la Sentencia

Honorable Presidente y demás jueces y jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. La Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador y el Centro de Derechos Reproductivos, en representación de Manuela y sus familiares, se dirigen a ustedes a fin de presentar una solicitud de interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Corte") el 2 de noviembre de 2021 y notificada el 30 de noviembre de ese mismo año, con fundamento en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[1] y el artículo 68.1 del Reglamento de la Corte[2].

2. En particular, la presente solicitud busca que se aclare el alcance de lo dispuesto en los puntos resolutivos 10, 11 y 18 de la Sentencia, que ordenan al Estado de El Salvador: otorgar becas de estudio a los hijos de Manuela[3]; brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a la familia de Manuela[4]; y tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas[5].

3. El presente escrito se estructurará de la siguiente forma: I) En primer lugar, se abordará la procedencia de esta solicitud en cuanto a la necesidad de aclarar el sentido y/o alcance de los puntos resolutivos 10, 11 y 18 de la Sentencia. II) En segundo lugar, se expondrá el petitorio.

I. La presente solicitud es procedente en cuanto a la necesidad de aclarar el sentido y/o alcance de los puntos resolutivos 10, 11 y 18 de la Sentencia

4. La Corte IDH ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia que una solicitud de interpretación "tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus

[1] CADH, art. 67: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo".
[2] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 68.1: "La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
[3] Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, punto resolutivo 10 en relación con el párr. 279.
[4] *Ibídem*, punto resolutivo 10 en relación con el párr. 282.
[5] *Ibídem*, punto resolutivo 18 en relación con el párr. 299.

CENTRO de DERECHOS REPRODUCTIVOS

COLECTIVA feminista PARA EL DESARROLLO LOCAL

consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva"[6].

5. Asimismo, la Corte ha indicado que, cuando se trata de la interpretación de sus Sentencias, "es preciso que las partes realicen una lectura integral de la Sentencia y no consideren cada párrafo del fallo como si fuese independiente del resto"[7].

6. A continuación, se explicarán los motivos por los cuales el texto de los puntos resolutivos 10, 11 y 18 de la Sentencia del caso *Manuela y otros Vs. El Salvador* carece de claridad y, por tanto, se realiza solicitud de interpretación sobre los siguientes aspectos: i) la obligación del Estado de otorgar becas de estudio a los hijos de Manuela; ii) el deber del Estado de proveer tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a la familia de Manuela; y iii) la necesidad de tomar medidas para garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas.

i. Solicitud de interpretación sobre la obligación del Estado de otorgar becas de estudio a los hijos de Manuela

7. El punto resolutivo 10 de la Sentencia establece que El Salvador "**otorgará becas de estudio** al hijo mayor y al hijo menor de Manuela, en los términos indicados en el párrafo 279 de esta Sentencia"[8]. En dicho párrafo la Corte IDH ordenó al Estado de El Salvador que:

> "otorgue una **beca en instituciones de educación primaria, secundaria, técnica <u>y</u> superior**, de carácter pública o privada en El Salvador, a favor de los dos hijos de Manuela, concertada entre éstos y el Estado, para culminar la educación primaria y secundaria, y realizar estudios superiores técnicos o universitarios, ya sean de pregrado y/o posgrado, o bien para capacitarse en un oficio […]. **Las víctimas o sus representantes legales cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir <u>dichas becas</u>. Asimismo, cuentan con un plazo de 24 meses desde la finalización de sus estudios secundarios para informar sobre su voluntad de recibir la beca para sus estudios técnicos <u>o</u> universitarios**, así como sobre la carrera que decidieron realizar en dicho nivel" (énfasis añadido)[9].

8. En criterio de las representantes, de la lectura integral del párrafo 279 de la Sentencia y su punto resolutivo 10 se desprende con claridad que el Estado debe otorgar becas a los hijos de Manuela en todos los niveles de educación, incluyendo los técnicos y universitarios. Al respecto, conviene precisar que la Corte reconoció que las violaciones de derechos humanos cometidas contra Manuela ocasionaron cambios significativos en

---

[6] Corte IDH. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia.* Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de junio de 2021, párr. 17; *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. párr. 9; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16.

[7] Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 18; *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 335, párr. 26.

[8] Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, punto resolutivo 10.

[9] *Ibídem,* párr. 279.

el proyecto de vida de sus hijos que tuvieron un impacto en su desarrollo personal y profesional[10]. En ese sentido, la medida de reparación relacionada con el otorgamiento de una beca en su favor debe generar la mayor cantidad de oportunidades para su proyecto de vida y, por tanto, incluir todos los niveles de educación[11].

9. Ahora bien, el párrafo 279 de la Sentencia genera confusión en torno al plazo que tienen las representantes para dar a conocer la intención de los hijos de Manuela de recibir las becas de estudio. De un lado, el párrafo indica que las víctimas o sus representantes tienen un plazo de seis meses para para dar a conocer al Estado su intención de recibir dichas becas. Por el otro lado, establece un plazo de 24 meses para informar su voluntad de recibir becas de estudios universitarios/técnicos.

10. Las representantes entienden que el plazo de seis meses es solo para comunicar al Estado la intención de acogerse a las becas de estudio y de la primera oportunidad educativa de la que se beneficiarán los hijos de Manuela y que, a partir de allí, cada vez que concluyan un nivel educativo, deberán comunicar dentro del plazo de 24 meses inmediatamente siguiente su deseo de proseguir en el próximo nivel educativo, oportunidad en la que indicarán el curso de su elección. Sin embargo, será valioso que la Corte precise si dicha interpretación es correcta, y en el plazo de seis meses se debe informar sobre la intención de cada uno de los hijos de recibir las becas de todos los niveles de educación. Por ello, se solicita a la Corte que aclare este aspecto.

11. En consecuencia, a fin de generar certeza en la etapa de implementación del presente proceso y comunicar de forma adecuada al Estado y a esta Corte los pasos a seguir, se solicita a la Honorable Corte IDH que brinde respuesta a las siguientes preguntas:

    - ¿Cuáles son los plazos particulares en los que se debe informar al Estado sobre la intención de los hijos de Manuela de recibir la beca de cada nivel de estudios, teniendo en cuenta que el hijo menor de Manuela es bachiller y el hijo mayor no ha culminado la secundaria?

ii. Solicitud de interpretación sobre el deber del Estado de proveer tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a la familia de Manuela

12. En la Sentencia del caso de *Manuela y otros Vs. El Salvador* la Corte determinó que "el núcleo familiar de Manuela ha experimentado un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, debido a la detención, juzgamiento, encarcelamiento y muerte de Manuela, el cual persiste hasta la fecha"[12]. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad de la **madre, el padre, el hijo mayor y el hijo menor** de Manuela[13].

13. Para llegar a esta conclusión, la Corte constató que:

---

[10] *Ibídem.*
[11] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 237.
[12] Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 266.
[13] *Ibídem.*

> "263. La madre de Manuela declaró que 'a ella todavía le hace falta su hija, se acuerda de ella todos los días […] [desde lo ocurrido les tiene miedo y resentimiento a las autoridades] [porque] fueron a su casa a ultrajarla a ella y a su familia […] [y] a separar a su hija de sus niños. Eso nunca debió pasar. Sufre de los nervios y toma pastillas para no enfermarse'. Por su parte, el padre de Manuela, declaró que llegó 'a estar muy preocupado, no se hallaba, perdió la tranquilidad y se le dificultaba conciliar el sueño pensando en el estado de su hija y la gran impotencia de saber que estaba enferma, sola, lejos de sus hijos y con tanto dolor. Sabía que tenía que ser fuerte por su familia y sus nietos, pero el corazón no le daba, fingía que estaba bien, pero en el fondo estaba roto […]'. Agregó que 'lamenta mucho que nunca aprendió a leer porque de haber sabido nunca hubiese firmado esa nota que la policía le dio'.
>
> 264. **Los hijos de Manuela también se vieron afectados por lo ocurrido a su madre**. De acuerdo con la mamá de Manuela, '[d]espués de la muerte de [Manuela], los niños quedaron tristes, se afligían y la extrañaban mucho. Ellos lloraban, se enojaban y le costaba mucho consolarlos. Esperaban a su mamá'. El hijo mayor de Manuela declaró que, cuando fue a visitar a su madre en la cárcel de San Miguel, 'quería hablar más con su mamá, tener el placer de contarle más pero no pudo, porque había un policía que estaba presente durante la visita y le daba miedo. Esta situación no le permitió expresarle a su madre que la extrañaba, lo cual fue muy difícil para él […] Aún revive ese momento con mucho dolor pues es el último recuerdo que tiene de ella'. Además, indicó que para él 'fue duro crecer sin su madre […] le hacía falta su amor […] [a]unque tiene pocos recuerdos de ella, la extraña y quisiera tenerla en su vida para platicar con ella y recibir sus consejos'. Por su parte, el hijo menor de Manuela declaró que '[f]ue doloroso y complicado para él crecer sin su madre. Su vida fue distinta a la de otros niños por su ausencia y porque no tuvo su guía […] Siente rabia y frustración cada vez que piensa en todas las humillaciones que vivió su madre'.
>
> 265. Adicionalmente, la Corte nota que un peritaje de afectación psicológica presentado por los representantes ante la Comisión concluyó que **los familiares de Manuela** padecen una "afectación psicológica con síntomas y características que corresponden a estrés postraumático que afecta su rendimiento diario, resultado de la privación de libertad y estigma que permanece aún después de la muerte de su hija" (énfasis añadido)[14].

14. Sin embargo, en el punto resolutivo 11 de la Sentencia la Corte ordenó al Estado brindar "gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, **tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los padres** de Manuela, de conformidad con lo establecido en el párrafo 282 de esta Sentencia" (énfasis añadido)[15].

15. A su vez, el párrafo 282 de la Sentencia establece que:

> "La Corte ha constatado las graves afectaciones a la integridad física que los hechos del presente caso tuvieron sobre los padres de Manuela (*supra* párr. 263). En

[14] *Ibídem,* párrs. 263-265.
[15] *Ibídem*, punto resolutivo 11.

consecuencia, la Corte considera oportuno que el Estado brinde gratuitamente, a través de instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieran los padres de Manuela, incluida la provisión gratuita de medicamentos, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario"[16].

16. De esta forma, el texto del punto resolutivo 11, leído integralmente con las demás consideraciones relevantes de la Sentencia (*supra,* párrs. 13 y 14), resulta confuso con respecto al resto de la sentencia. Ello se explica porque, por un lado, la motivación de la Sentencia indica que todo el núcleo familiar de Manuela, incluyendo a sus hijos, sufrió afectaciones a su integridad psíquica y emocional a raíz de los hechos. Por el otro lado, la Corte únicamente ordena al Estado proveer tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a los padres de Manuela.

17. La Corte, además, no indica en ninguna parte de la sentencia que rechazó la pretensión de la representación de las víctimas mediante la cual se solicitó tratamiento médico y psicológico a favor de los hijos de Manuela. En los párrafos 311 a 314 de la sentencia, donde se indican aquellas medidas solicitadas que la Corte decidió no conceder a favor de las víctimas, no incluyen la solicitud de tratamiento médico y psicológico a favor de los hijos de Manuela. Por lo tanto, se puede inferir que la Corte no se pronuncióen contra de brindar un tratamiento médico y psicológico a favor de los hijos de Manuela.

18. La duda se profundiza cuando en el párrafo 280 de la sentencia se indica que "[l]os representantes solicitaron ordenar al Estado brindar tratamiento médico y psicológico de la mejor calidad, completamente gratuito, y vitalicio para la madre y el padre de Manuela, en el centro médico de su elección". Sin embargo, en los párrafos 617, 619 y 688 del ESAP es explícito que la solicitud de medidas de rehabilitación fue realizada a favor de toda la familia de Manuela[17].

---

[16] *Ibídem,* párr. 282.

[17] El párrafo 617 del ESAP establecía que:

> "En el presente caso, tal como se planteó previamente, **los familiares de Manuela han padecido graves sufrimientos como consecuencia de las violaciones cometidas en contra de su hija y madre**: la criminalización, discriminación y tortura que sufrió por haber sido víctima de una emergencia obstétrica, lo cual provocó que fuera arbitrariamente privada de la libertad con un fuerte cáncer, sin atención médica adecuada y lejos del contacto con su familia, murió sola y atada con esposas en la cama de un hospital. Su sufrimiento se extiende hasta la fecha, como consecuencia de la impunidad y la falta de una reparación integral a su favor. En ese sentido, **se requiere que se dicte a su favor una medida de rehabilitación de tratamiento médico y psicológico".**

En el párrafo 619 de dicho texto se alegó que:

> **"Se requiere que la atención médica y psicológica que se proporcione a las víctimas sea de la mejor calidad, completamente gratuita (incluidas las llamadas enfermedades catastróficas y los costes de traslado, medicamentos, e insumos para el tratamiento), y que se otorgue de forma vitalicia**. Esta medida se definirá en función de las necesidades de salud que se identifiquen en una primera evaluación que se debe practicar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de notificación de la Sentencia. En particular, sobre las enfermedades que se identifiquen y que no estén cubiertas por el sistema público de salud, el Estado asegurará su remisión inmediata a un centro privado de atención en salud, sin ningún costo adicional.

Finalmente, en el párrafo 688, correspondiente al petitorio, se solicitó a la Corte que dispusiera que El Salvador:

> Que brinde gratuitamente, el tratamiento médico y psicológico **requerido por los familiares de las victimas**, incluyendo los medicamentos que estos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada una de ellas después de una evaluación individual. Dicho tratamiento médico y psicológico debe procurar un diagnóstico integral, en los términos arriba expuestos;

CENTRO *de* DERECHOS REPRODUCTIVOS

COLECTIVA feminista PARA EL DESARROLLO LOCAL

19. En ese sentido, si bien una lectura integral de la Sentencia permitiría afirmar que los hijos de Manuela deben ser beneficiarios de la medida de reparación ordenada por la Corte de otorgarles tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, lo cierto es que el punto resolutivo *in comento* no lo permite. Esta falta de claridad se deriva de que las consideraciones de fondo sobre la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Manuela necesariamente inciden en el alcance que debe tener el punto resolutivo sobre el deber del Estado de proveer tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a la familia de Manuela. Sin embargo, la Sentencia no se refiere expresamente al deber de proveer tratamiento a los hijos de Manuela.

20. **Debemos hacer notar que tanto la representación Estatal como esta representación de las víctimas coincidimos en este punto. Tanto el Estado de El Salvador como esta representación de las víctimas sostenemos que esta medida de reparación debe garantizarse para todas las víctimas, incluyendo los hijos de Manuela.** En efecto, desde el 18 de febrero de 2022 se han llevado a cabo reuniones, entre las representantes, el Estado y las víctimas, tendientes a gestionar los primeros pasos de la implementación de las medidas de reparación individuales en los ámbitos de salud y educación, en las que todas las partes hemos estado de acuerdo con esta interpretación. No obstante, consideramos que es importante que un pronunciamiento de la Corte precise y confirme este alcance de la medida para efectos hacia el futuro.

21. En conclusión, la orden de otorgar tratamiento médico a los padres de Manuela, leído integralmente con las demás consideraciones relevantes de la Sentencia, merece claridad, pues resulta confusa. Por ende, y tomando en cuenta la intención de los hijos de Manuela de ser beneficiarios de esta medida (salud), al tiempo que el Estado ha iniciado con la acciones pertinentes para brindar atención en salud prioritaria e integral a todas las víctimas, incluyendo alos hijos de Manuela, (se adjuntan fotos de la atención del 21 de febrero de 2022) se solicita a la Honorable Corte IDH que responda la siguiente pregunta:

    - ¿Confirma la Corte que, en consonancia con los párrafos 264 y 265 de la Sentencia los hijos de Manuela también son beneficiarios de la medida establecida en el punto resolutivo 11 de la decisión?

iii. Solicitud de interpretación sobre la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica integral en casos de emergencia obstétricas

22. La medida de reparación ordenada en el punto resolutivo 18 de la Sentencia establece que: “el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas, en los términos del párrafo 299 de esta Sentencia”[18].

23. El párrafo 299 indica que “resulta necesario ordenar que el Estado tome de forma inmediata las medidas necesarias para asegurar la atención médica integral de las

[18] *Ibídem,* punto resolutivo 18.

mujeres que sufran emergencias obstétricas. **La Corte supervisará el cumplimiento de esta medida durante el plazo de tres años**" (énfasis añadido)[19].

24. La redacción del párrafo 299 de la Sentencia es confusa en cuanto al plazo a partir del cual la Corte supervisará el cumplimiento de la medida de no repetición ordenada. En particular, no es claro si dicha medida se empieza a supervisar a partir de la notificación de la Sentencia o desde el momento en que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas. Entendemos que es este segundo supuesto, por cuanto de lo contrario el Estado no tendría incentivo alguno para dar cumplimiento a este extremo, pues solo con el paso del tiempo alcanzaría el cierre de la supervisión de esta medida de reparación[20].

25. En conclusión, es procedente que la Honorable Corte IDH aclare el alcance de la orden de tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica integral en casos de emergencias obstétricas, así como el plazo a partir del cual se empieza a supervisar su cumplimiento. En particular, se le solicita que brinde respuesta a las siguientes preguntas al respecto:

- ¿A partir de qué momento empieza a contar el plazo de tres años para supervisar el cumplimiento de la orden de tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica integral en casos de emergencias obstétricas?

II. Conclusión y petitorio

26. Por las razones expuestas en el presente escrito, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH que:

i. Declare admisible la solicitud de interpretación presentada por las representantes, respecto de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el caso *Manuela y otros Vs El Salvador*.

ii. Aclare las siguientes preguntas frente a la interpretación que debe darse a la Sentencia:

Con respecto al punto resolutivo 10

- ¿Cuáles son los plazos particulares en los que se debe informar al Estado sobre la intención de los hijos de Manuela de recibir la beca de cada nivel de estudios?

Con respecto al punto resolutivo 11

- ¿Confirma la Corte que, en consonancia con los párrafos 264 y 265 de la Sentencia los hijos de Manuela también son beneficiarios de la medida establecida en el punto resolutivo 11 de la decisión?

Con respecto al punto resolutivo 18

[19] *Ibídem,* párr. 299.
[20] Por ejemplo, ver: Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de octubre de 2016, párr. 94.

CENTRO *de* DERECHOS REPRODUCTIVOS

COLECTIVA feminista PARA EL DESARROLLO LOCAL

- ¿A partir de qué momento empieza a contar el plazo de tres años para supervisar el cumplimiento de la orden de tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica integral en casos de emergencias obstétricas?

Sin más por el momento, le manifestamos las muestras de nuestra mayor estima y consideración.

Atentamente,

Catalina Martínez Coral
Centro de Derechos Reproductivos

Morena Herrera
Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador

Carmen Cecilia Martínez
Centro de Derechos Reproductivos

Edward Pérez
Centro de Derechos Reproductivos

Maria Fernanda Perico
Centro de Derechos Reproductivos